

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-295 De:  
JOHNJAIRO CHAPARRO LANCHEROS contra DORA INES GUTIERREZ ANCINES, JUAN  
DAVID CAICEDO GUTIERREZ Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A**

Mariela Albañil Reyes <coljuridicas@yahoo.es>

Miércoles 27/01/2021 15:06

**Para:** Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; doragutierrez81@hotmail.es <doragutierrez81@hotmail.es>; juan-caicedo@juanncorpas.edu.co <juan-caicedo@juanncorpas.edu.co>; yohnchl@gmail.com <yohnchl@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2020-295.pdf;

**SEÑOR  
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.**

Referencia: Verbal No. 2020-295

demandante: John Jairo Chaparro Lancheros

Demandado Dora Inés Gutiérrez Ancines, Juan David Caicedo Gutiérrez y otro.

JESSICA KONDO GARCIA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de los señores Dora Inés Gutiérrez Ancines y Juan David Caicedo Gutiérrez, de conformidad con el poder adjunto. Por medio del presente me permito enviar en archivo PDF el memorial de la contestación de la demanda citada en la referencia.

**Por favor confirmar recibido.**

Cordialmente.

Jessica Kondo  
Teléfono: 3157284655



**Señor**

**Juez Cuarenta y cinco (45) civil del circuito de Bogotá.**

**E. S. D.**

**Ref. Proceso Verbal No. 2020-295. De: John Jairo Chaparro Lancheros. Contra: Dora Inés Gutiérrez Ancines, Juan David Caicedo Gutiérrez y Seguros Generales Suramericana.**

**Jessica Kondo García**, mayor, identificada con C.c. No. 1.070.917.482 de Cota, y T.P. No. 259.528 del C. S. de la J, domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los señores Dora Ines Gutiérrez Ancines, identificada con C.c. No. 51.994.969 y Juan David Caicedo Gutiérrez, identificado con C.C. 1.019.093.783, estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda instaurada por el señor John Jairo Chaparro Lancheros, en los siguientes términos a saber:

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DEBO INDICAR LO SIGUIENTE**

1. Es cierto, conforme al informe policial de accidente de tránsito No. A000758009 obrante en el proceso.
2. Es cierto, conforme al informe policial de accidente de tránsito No. A000758009 obrante en el proceso.
3. Parcialmente cierto, conforme al Certificado de tradición y libertad aportado con la demanda el vehículo de placa ZZQ426 era de propiedad de la señora Dora Gutiérrez para el día los hechos. Respecto a que con este vehículo se causaron las lesiones del demandante, es una manifestación que debe ser probada.
4. Parcialmente cierto, El vehículo de placa ZZQ426 de propiedad de mi representada, para el día de los hechos se encontraba amparada con una póliza de responsabilidad civil extracontractual adquirida con la compañía de seguros suramericana. Respecto a que con este vehículo se causaron las lesiones del demandante, es una manifestación que debe ser probada.
5. No es cierto, es una apreciación por el apoderado de la actora que no basta solo con manifestarlo, sino que debe ser debidamente probado.
6. Es cierto, conforme al informe policial de accidente de tránsito No. A000758009 obrante en el proceso.
7. Es cierto, conforme al informe policial de accidente de tránsito No. A000758009 obrante en el proceso.
8. Es cierto, conforme al informe policial de accidente de tránsito No. A000758009 obrante en el proceso.
9. Es cierto, conforme a la historia clínica aportada con la demanda.



10. Es cierto, conforme a la historia clínica aportada con la demanda.
11. No me consta, son manifestaciones del apoderado de la parte actora que deben ser debidamente demostradas.
12. No me consta, que se pruebe de manera suficiente.
13. Es cierto tal y como consta con la documental allegada con la demanda.
14. Es cierto tal y como se evidencia en los documentos anexos con la demanda.
15. Parcialmente cierto. Conforme al Dictamen de medicina legal aludido en este hecho, es la conclusión a la que llega el instituto Nacional de Medicina Legal, sin embargo, no me consta la manifestación del apoderado de la parte actora respecto a que el representado gozaba de buena salud hasta la ocurrencia del hecho, esto es una manifestación que debe ser debidamente probada.
16. Es cierto, tal y como se aprecia en las valoraciones de medicina legal aportadas con la demandada.
17. Es cierto.
18. Es parcialmente cierto, toda vez que a la reconsideración, en efecto, fue radicada el 3 de mayo de 2019 y la firma Coljuridicas abogados externos de Suramericana, dio respuesta por correo electrónico el 9 de mayo de 2019, al correo: [rocio.giraldo@prevencionesjuridicas.com](mailto:rocio.giraldo@prevencionesjuridicas.com), el cual me permito adjuntar a la presente contestación.
19. Es cierto.
20. Es cierto, toda vez que no se ha llegado a un acuerdo conciliatorio, porque no se ha probado la cuantía solicitada.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas por el accionante en la demanda, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, y conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas.

### **EXCEPCIONES DE MERITO A PROPONER**

#### **Culpa Exclusiva de la Víctima**

Como se establecerá en este proceso, no hay ninguna responsabilidad por parte del señor Juan David Caicedo Gutiérrez en el accidente, ya que el mismo se presentó por culpa exclusiva de la víctima John Jairo Chaparro Lancheros, que bajo su condición de motociclista se expuso imprudentemente al accidente, generando un riesgo el cual no podría ser previsto por ningún otro conductor, toda vez que mi representado manifiesta que al llegar a la intersección freno para realizar un giro en U, cuando de repente sintió que la motocicleta, colisionó contra la parte lateral



izquierda de su vehículo, siendo esta, una maniobra peligrosa generando aún mas riesgo. Por consiguiente, mi prohijado dio estricto cumplimiento al artículo 66 del Código Nacional de Transito el cual reza lo siguiente:

*“GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda. (...)”*

Por lo brevemente expuesto en esta contestación, argumentos estos que se ampliaran conforme al debate probatorio, se considera que la víctima con su comportamiento imprudente, negligente, genero un riesgo no permitido y/o lo incremento, al no cumplir con las normas de tránsito impuestas a los motociclistas en el Título III, Capítulo V Ley 769 de 2002, como lo son:

**Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

**ARTÍCULO 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Modificado por el art. 3, Ley 1239 de 2008.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.



3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

Por lo anterior, se puede determinar que es la conducta imprudente del motociclista John Jairo Chaparro Lancheros al no cumplir con los deberes que consagra el Código Nacional de Tránsito, fue la causa eficiente que origina el accidente, dado que expone su integridad física al desobedecer señales o normas de tránsito existentes, lo cual hizo imprevisible e irresistible para mi representado evitar la colisión, dada la negligente y descuidada actuación del motociclista y más cuando mi representado transitaba de conformidad con las disposiciones que regulan el tránsito de vehículos automotores y depositando su confianza en que los demás usuarios de la vía, se comportan de conformidad con las normas de tránsito.

#### **Compensación de culpas**

Ante la improbable negativa de concedernos la causal de exoneración por culpa exclusiva de la víctima, se deberá entonces por parte del juzgado, compensar la indemnización de perjuicios por culpa compartida entre el motociclista y mi representado. Es importante que para el momento en que se aprecie el daño, este debe estar sujeto a reducción, incluso la exoneración artículo 2357 del C.C., dado que la víctima se expuso e incremento el riesgo injustamente, al no cumplir con la normatividad señalada por el código nacional de tránsito y realizar maniobras imprudentes que generaron el accidente, entre otras.

Frente al tema de compensación de culpas nuestras altas cortes se han pronunciado, en el sentido de valorar la responsabilidad de los involucrados en aras de la tasación de perjuicios. (Jurisprudencia C.S.J., Casación Civil, Sentencia de 9 de febrero de 1976; C.S.J., Casación Civil, Sentencia de 20 de noviembre de 1989; C.S.J., Casación Civil, Sentencia de 8 de octubre de 1982, Consejo de Estado, sala contencioso administrativo, sección tercera del 11 de julio de 2012.

#### **Concurrencia de actividades peligrosas**

El artículo 2356 del C.C., señala claramente una presunción de culpa de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solo se exonera en cuanto acredite que el daño soló pudo tener como fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero; entendiéndose que recae sobre quien realiza actividades de esa



especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio.

Para el caso en concreto, el presunto daño causado al demandante acaeció por circunstancias que encierran que dos rodantes ejercían actividad peligrosa mutuamente, en este orden de ideas las respectivas presunción de culpa que cobijan a los conductores, pueden aniquilarse mutuamente, forzando a los demandados a demostrar la culpa determinante del accidente y cuál fue la causa eficiente y el deber objetivo de cuidado para estos conductores; en este caso mi representado no pudo evitar el accidente, ya que el mismo se presentó por culpa exclusiva de la víctima John Jairo Chaparro Lancheros, que bajo su condición de motociclista se expuso imprudentemente al accidente, generando un riesgo no permitido en su actuar, al desobedecer señales o normas de tránsito existentes en el momento del accidente.

### **Cobro indebido o injustificado por falta de pruebas que acrediten los perjuicios materiales y morales**

Es importante precisar que la parte actora, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos; de acuerdo a la Jurisprudencia, es indispensable que se indique y pruebe cuales son los perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

En este punto es necesario señalar que en las pretensiones de la demanda se señala un lucro cesante consolidado por:

*“120 días de incapacidad médico legal, estimada en \$3.478.289 M/cte.”*

La actora pretende hacer ver una realidad que no existe, dado que omite el hecho de que su representado se encontraba laborando para el momento del accidente, circunstancia por la cual su incapacidad medica debió ser pagada por la empresa a la que se encontraba vinculado laboralmente, o por su EPS o ARL.

Así mismo, pretende un daño emergente de:

*“Relación de gastos sufragados por el señor John Jairo Chaparro Lancheros, la suma de \$607.700 M/cte.”*

De las pruebas aportadas en la demanda se puede establecer que no existe una obligación de pago por parte de mi representados, dado no se evidencia prueba que las acredite.

Con relación al daño moral reclamado por el demandante, no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igual no está probado, al respecto la Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral; así mismo, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial del fallador, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación, en todo caso deberá realizarse con base en las pruebas legalmente aportadas y practicadas.



## **PRUEBAS**

### **- Documentales**

Ruego tener como pruebas válidas el informe de accidente y bosquejo topográfico presentado con la demanda.

Copia del correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2019 donde se da respuesta a la reconsideración.

### **- Prueba pericial:**

En razón a la naturaleza y conducencia de la prueba, y que requiere un especial conocimiento técnico y científico para la aclaración de los hechos del accidente, y que en consecuencia, no es suficiente el término para hacerlo valer en la contestación de esta demanda, anunciamos prueba de reconstrucción analítica del accidente, la cual será elaborada por la firma especializada en la reconstrucción analítica del accidente de tránsito "IRS VIAL" y que será allegada al vencimiento del término dispuesto del artículo 227 del Código General del Proceso, o antes si la misma nos es aportada por la firma especializada.

### **- Interrogatorio de Parte**

Sírvase señor juez citar para día y hora determinados a la parte demandante el señor **John Jairo Chaparro Lancheros**, a quien se le interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones por ellas demandadas entre otras cosas. La dirección de estas personas obra en la demanda respectiva.

### **- Testimoniales.**

Solicito se llame a declarar al agente de tránsito que elaboró el informe policial para accidentes de tránsito y bosquejo topográfico No. A000758009, la Pt Melida Reyes Jaramillo, para interrogarla sobre los documentos en referencia.

A esta persona se le podrá notificar en la carrera 36 No. 11-62 sede de la Policía Metropolitana de Bogotá.

### **- Prueba trasladada.**

Solicito al despacho se sirva oficiar a la **Fiscalía 75 Local de Bogotá Unidad de intervención Tardía**, ubicada en la Av. Calle 19 # 33-02 Piso 2, para que se sirvan aportar las pruebas recaudadas durante la etapa de indagación e investigación obrante en el proceso No. 110016000023201801567, en la forma en que se establece en el nuevo código del proceso, a fin de que esta información forme parte del acervo probatorio del presente proceso. Consideramos pertinente esta prueba en vista que el único llamado a solicitarlas es el señor juez, por cuanto las mismas tiene reserva sumaria; al igual que es pertinente aclarar que si durante la investigación se adelantan otras pruebas por parte de la Fiscalía General de la Nación en este proceso, se deberán aportar en su momento. Nos reservamos el derecho de contradicción de las pruebas allí practicadas.



**COLJURIDICAS S.A.S.**

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte  
Asistencia Jurídica - Convenios

---

### **ANEXOS**

Poderes debidamente otorgado.

Lo relacionado en el acápite de prueba documental.

### **NOTIFICACIONES**

- Demandante y demandados en las aportadas en la demanda.

- La suscrita en la Carrera 16 A No. 80 – 06 Oficina 505 de Bogotá, teléfono 6220080, celular 3157284655, e-mail: [coljuridicas@yahoo.es](mailto:coljuridicas@yahoo.es)

Atentamente;

**Jessica Kondo García**

**C.C. No.1.070.917.482 de Cota**

**T. P. No. 259.528 del C. S. de la J.**

**[abo.jessicakondo@gmail.com](mailto:abo.jessicakondo@gmail.com)**



**COLJURIDICAS S.A.S.**

Asesorías Integrales - Seguros y Transporte

Asistencia Jurídica - Convenios

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**Ref. Poder**

**Verbal No. 11001310304520200029500**

**DORA INES GUTIERREZ ANCINES**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.994.969 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, , por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente a las doctoras **Jessica Kondo García**, como abogada principal, y **Kandy Lorena Mora Alonso** como abogada suplente, abogados en ejercicio, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus respectivas firmas, para que representen nuestros intereses dando contestación a la demanda de la referencia y en general en todas las etapas procesales.

Nuestros apoderados quedan facultados para contestar la demanda, excepcionar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todas las amplias facultades en los términos del Art. 77 del C.G.P.

Cordialmente;

**DORA INES GUTIERREZ ANCINES**  
C.C. No. 51.994.969 de Bogotá  
Correo: [doragutierrez81@hotmail.es](mailto:doragutierrez81@hotmail.es)

Aceptamos:

**Jessica Kondo García**  
C.C. 1.070.917.482 de Cota  
T.P. 259.528 del C. S. de la J.  
[coljuridicas@yahoo.es](mailto:coljuridicas@yahoo.es)

**Kandy Lorena Mora Alonso**  
C.C. No. 52.268.514 de Bogotá  
T.P. No.155.502 del C.S. de la J.  
[coljuridicas@yahoo.es](mailto:coljuridicas@yahoo.es)

Carrera 16 A No. 80-06 Of. 505 Conm. 622 0080 • Tel.: 621 9916  
Cel.: (310) 252 8395 - (310) 252 7917 • Bogotá, D.C. - Colombia  
e-mail: [coljuridicas@yahoo.es](mailto:coljuridicas@yahoo.es)

## Poder Siniestro.pdf

---

De: DORA INES GUTIERREZ ANCINES (doragutierrez81@hotmail.es)

Para: coljuridicas@yahoo.es

Fecha: miércoles, 13 de enero de 2021 12:32 GMT-5

---

Buenas tardes

Doña Mariela !

Envío poder según indicaciones del correo .

Quedó atenta  
Muchas gracias

Dora Inés Gutiérrez Ancines

Obtener [Outlook para Android](#)



Poder Siniestro.pdf  
444.3kB

Señor  
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

Ref. Poder  
Verbal No. 11001310304520200029500

**JUAN DAVID CAICEDO GUTIERREZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.019.093.783 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente a las doctoras **Jessica Kondo García**, como abogada principal, y **Kandy Lorena Mora Alonso** como abogada suplente, abogados en ejercicio, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus respectivas firmas, para que representen nuestros intereses dando contestación a la demanda de la referencia y en general en todas las etapas procesales.

Nuestros apoderados quedan facultados para contestar la demanda, excepcionar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todas las amplias facultades en los términos del Art. 77 del C.G.P.

Cordialmente;



**JUAN DAVID CAICEDO GUTIERREZ**  
C.C. No. 1.019.093.783 de Bogotá  
Correo: [juan-caicedo@juanncorpas.edu.co](mailto:juan-caicedo@juanncorpas.edu.co)

Aceptamos:



**Jessica Kondo García**  
C.C. 1.070.917.482 de Cota  
T.P. 259.528 del C. S. de la J.  
[coljuridicas@yahoo.es](mailto:coljuridicas@yahoo.es)



**Kandy Lorena Mora Alonso**  
C.C. No. 52.268.514 de Bogotá  
T.P. No.155.502 del C.S. de la J.  
[coljuridicas@yahoo.es](mailto:coljuridicas@yahoo.es)

## PODER PROCESO No. 2020-295

---

De: Juan Caicedo (juancaicedo134@gmail.com)

Para: coljuridicas@yahoo.es

Fecha: miércoles, 13 de enero de 2021 14:44 GMT-5

---

Buenas tardes

Adjunto poder para el proceso antes mencionado. Por favor confirmar recibido de mi documento.



2021-01-13\_023608.pdf  
322.3kB

Re: RV: RECONSIDERACIÓN SURAMERICANA PLACA ZZQ426

De: Mariela Albañil Reyes (coljuridicas@yahoo.es)

Para: rocio.giraldo@prevencionesjuridicas.com

Fecha: jueves, 9 de mayo de 2019 13:50 GMT-5

Doctora Rocío buenas tardes

Con base en su escrito de reconsideracion, me permito manifestarle que la Compañía de seguros Generales Suramericana, le ofrece la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$19.000.000.00)

Quedo atenta

Cordialmente,

MARGARITA ISABEL CABRERA RIPOLL  
ABOGADA

En jueves, 2 de mayo de 2019 18:11:37 GMT-5, Rocio Giraldo <rocio.giraldo@prevencionesjuridicas.com> escribió:

Dra, Margarita Isabel buenas tardes

Adjunto reconsideración, quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

**ROCIO GIRALDO RUBIO**

Gerente.

Carrera 13 # 119 – 95 oficina 203

Celular 3174346226

Teléfono 2141228 / 2139999

[www.prevencionesjuridicas.com](http://www.prevencionesjuridicas.com)

Este mensaje contiene informacion confidencial para uso exclusivo del destinatario. Si usted es una persona distinta al destinatario, no debe distribuir, leer o copiar este correo electrónico. En caso tal borre el mensaje y notifiquelo de inmediato al destinatario. Los comentarios plasmados en este correo pertenecen al remitente y no reflejan necesariamente la posición de Prevenciones Juridicas SAS.